REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2017-1380

Por no encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que no se pide la ejecución de las costas como sería el caso, sino que por el contrario se inicia un incidente de honorarios que tiene por objeto regular la actividad propia del profesional del derecho.

Rechazar la presente acción, conforme a lo normado por el artículo 90 Ibídem.

Por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C, 20 de febrero de 2020
Por anotación en estado Nº 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2017 - 01380

Vista la solicitud de Incidente de Honorarios presentada por la curadora ad litem, la misma deberá estarse a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de febrero 2020 –fl.4 C.2-, la interesada deberá adecuar su pretensión a la vía correcta teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso conforme a lo indicado en la providencia mencionado.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado Nº 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

1

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

ANGELICA LUGO
F
U
RADICADO
2454-83-8

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°2017-00057

DEMANDANTE: HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ C.C N° 39.675.541 DE SOACHA

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2
85416 12-MAR-'20 12:29

DEMANDADO: ORLANDO LEITON BENITEZ C.C N° 4.063.979 DE BRICEÑO BOYACA

PROCESO: ORDINARIO DE EJECUCION, EJECUTIVO SINGULAR –POR SUMAS DE DINERO

PETICION: DE NULIDAD PROCESAL ART 140 DE C.P.C.

RESPETADO DOCTOR:

ORLANDO LEITON BEMITEZ, Identificado con cedula de ciudadanía N° 4.063.979 de Briceño Boyacá, mayor de edad actuando en nombre propio y en representación de mis intereses, domiciliado en Bogotá D.C a usted muy respetuosamente me permito solicitarle lo siguiente:

1- Se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso con motivo que existen irregularidades sustanciales y la falta de la asistencia de un abogado, la última abogada que su despacho me asigno a la fecha no se ha posesionado a pesar que la he llamado en varias oportunidades a el celular 3188169033,nunca me responde ,no contesta alguna vez ella respondió y me comunico que ella no tenía conocimiento de esa notificación y nunca más me volvió a contestar .
Solicito se ordene a quien corresponda me sea asignado un abogado de oficio para que me ejerza debida defensa para conmigo en el proceso.

Invoco el artículo 29 de la constitución política parágrafo 1 y articulo 140 C.P.C. numeral 7 y articulo 13 de la constitución política igual de las partes ante la ley –la ley que derrogo la cláusula de permanencia.

Quedo atento a su oportuna decisión que en derecho corresponda.

Atentamente:

ORLANDO LEITON BEMITEZ
C.C N° 4.063.979 de Briceño (Boyacá)
Cel: 3142386445

Recibo notificaciones en su despacho de la secretaria del juzgado

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2017-0057

Del incidente de nulidad presentado con anterioridad, se le corre traslado por el término de tres (03) días a la parte incidentada, conforme a lo normado por el numeral 2° artículo 133 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado Nº 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-632
ACUMULADA

Toda vez que se subsanó en debida forma la presente demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se acompaña título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; el Juzgado, obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 *ibídem*, dispone:

i. **Acumular** la demanda ejecutiva en ejercicio de Acción Singular de Mínima Cuantía.

ii. **Librar Mandamiento de Pago** a favor de **Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 16 Propiedad Horizontal** y en contra de **Libardo Camacho Barajas,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, paguen al primero las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$1´728.000.oo** M/Cte, cada una a razón de **$288.000.oo,** por concepto cuotas ordinarias de administración del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

2. Por la suma de **$3´660.000oo** M/Cte, cada una a razón de **$305.000.oo,** por concepto cuotas ordinarias de administración del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de **$646.000oo** M/Cte, cada una a razón de **$323.000.oo,** por concepto cuotas ordinarias de administración del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

4. Por la suma de **$1'000.000oo** M/Cte, cada una a razón de **$125.000.oo,** por concepto cuotas extraordinaria de administración del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 29 de febrero de 2020.

Escaneado con CamScanner

5. Por la suma de **$100.000.oo.**, por concepto de multa por inasistencia a la asamblea general ordinaria del año 2018, exigible desde el día 30 de abril de 2018.

6. Por los intereses moratorios de las sumas de dineros descritas en los anteriores numerales desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el decurso del proceso y hasta que se efectúe el pago de las mismas, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

8. Notifíquese este auto a la parte demandada por anotación en el estado como lo establece el numeral 1° del artículo 463 *ibídem*.

9. Suspéndase el pago a los acreedores.

10. Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso. Acredite el Interesado la publicación en cualquiera de los siguientes medios escritos (ESPACIO, NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA y EL TIEMPO)

11. Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Sarmiento Franco,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado N° 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016 - 00890

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, con la finalidad de verificar la totalidad de los depósitos judiciales existentes, Secretaría ofíciese al **Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.,** para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 2016-00890, se encuentran a órdenes del **Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C** y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.** Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a **convertir la totalidad** de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte actora.

Por otra parte, se requiere a la apoderada actora para que indique a qué entidades solicita requerir, lo anterior teniendo en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares se encuentran respuestas de diferentes entidades bancarias.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado N° 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016 - 00890
ACUMULADA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se acompaña título ejecutivo con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; el Juzgado, obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 *ibídem*, dispone:

i. **Acumular** la demanda ejecutiva en ejercicio de Acción Singular de **Menor Cuantía.**

ii. **Librar Mandamiento de Pago** a favor de **Gilberto Gomez Sierra** y en contra de **CRC Futuro S.A.S,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, paguen al primero las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$25.000.000,00** M/Cte, por concepto del saldo del capital representado en el cheque No.622296.

2. Por la suma de **$30.000.000,00** M/Cte, por concepto del saldo del capital representado en el cheque No.622304

3. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en los numerales 1 y 2 suma desde 04 de febrero de 2017, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Notifíquese este auto a la parte demandada por anotación en el estado como lo establece el numeral 1° del artículo 463 *ibídem*.

5. Suspéndase el pago a los acreedores.

Escaneado con CamScanner

6. Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso. Acredite el Interesado la publicación en cualquiera de los siguientes medios escritos (ESPACIO, NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA y EL TIEMPO)

7. Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Rozo Parada,** quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado Nº 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016 - 01175

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria apelación interpuesta por el Héctor Andrés Villamil Jiménez quien actúa como representante legal del secuestre Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S., contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 -fl. 13- mediante el cual se rechazó la demanda acumulada por los honorarios del secuestre conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los requisitos para interponer el recurso, se advierte que los mismos se reúnen a cabalidad sin que se produzcan causales de improcedencia, extemporaneidad o falta de legitimación que impidan estudiar las solicitudes presentadas por el recurrente.

Manifiesta el recurrente en la presente oportunidad, que por tratarse de un ejecutivo acumulado para el cobro de los honorarios del secuestre, se hace necesario dar aplicación al numeral 6° del artículo 363 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 441 ibidem contrario a lo dispuesto por el despacho en el auto recurrido.

De cara al estudio del reparo especifico realizado por el secuestre, se advierte que el mismo está llamado al fracaso.

Revisada la actuación, resulta necesario señalar que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 -fl. 132 C.1-, y que con posterioridad a la entrega del inmueble, en auto calendado

Escaneado con CamScanner

05 de noviembre de 2019 –fl. 141 C.1- se fijaron los honorarios definitivos al secuestre, de los cuales no obra en el plenario prueba alguna de su pago.

Ahora bien, el artículo 463 del Código General del Proceso indica que "*aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o* ***la terminación del proceso por cualquier causa***, ***podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados***, *para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)*" negrilla intencional.

Por otra parte, el articulo 363 ibidem establece el procedimiento para el pago de los honorarios del auxiliar de justicia y su respectivo cobro ejecutivo y en sus incisos 2 y 6 prevé **1)**" *dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda* ***deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado*** *o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene (...)*" **2)** "*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente,* ***el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia***, *la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441*" negrilla intencional.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la terminación de la labor del auxiliar de justicia puede generarse por múltiples circunstancias, así, como ocurre cuando las partes solicitan el levantamiento del secuestro en virtud de un acuerdo de pago o una transacción, o cuando en virtud de la prosperidad de un incidente o una oposición se ordena el levantamiento del secuestro, circunstancias que no ponen fin al proceso y en virtud de las cuales el auxiliar podría impulsar dentro del mismo trámite la solicitud pertinente para obtener el pago de los honorarios que le corresponden, caso contrario ocurre cuando se produce la terminación del proceso pues de conformidad con lo estatuido en el artículo 463 del Código General del Proceso la acumulación podrá formularse ***por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados,*** situación que no se cumple en la presente actuación toda vez que quien presenta demanda es el auxiliar de la justicia contra el demandante y por otra parte porque de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 363 de la misma normatividad, el secuestre o auxiliar de la justicia ***podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia***, de lo que se colige que no se habla de una acumulación propiamente dicha sino como una demanda nueva que deberá someterse al trámite dispuesto en el artículo 441.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE

Escaneado con CamScanner

No reponer el proveído de fecha 17 de febrero de 2020 –fl. 13-

1. **Conceder** el término de tres (03) días al recurrente a partir de la notificación de la presente providencia, para que en dicho término procedan a sustentar el recurso de apelación y así poder decidir lo pertinente sobre la alzada, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado Nº 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

FL. 15 17

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016 - 01175

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo correspondiente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 05 de noviembre de 2019 –fl. 141-, en tal sentido, por Secretaria requiérase telegráficamente a la parte actora y a su apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite el pago directamente al secuestre o la consignación a órdenes del juzgado, de los honorarios fijados mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019.

Líbrense sendos telegramas a las direcciones registradas dentro del expediente.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018 - 00699

En atención a lo solicitado por la rematante a folio 170 de la encuadernación, se adiciona el auto de fecha 05 de febrero de 2020 –fl. 166- en el sentido de ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto de remate identificado con el folio de matrícula No. 50S-40400951 inscrito en la anotación No. 7 del respectivo certificado de tradición y libertad -fl.140 y 141-.

Por otra parte, la rematante tenga en cuenta que el inmueble se encuentra plenamente identificado conforme a lo consignado en el acta de la audiencia de remate de fecha 23 de enero de 2020 –fl. 152-.

Finalmente de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, del valor del remate se ordena **reservar** la suma de $1.123.000 M/Cte por concepto de pagos de impuesto predial del inmueble adjudicado –fls. 177 a 182-.

Notifíquese(2),

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 31 AGO 2020
Por anotación en estado N° 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner